	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20206220000591

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206220000591**

Fecha: **04-06-2020**

Código de dependencia 622
 PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia

Señor

ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ


Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 045 del 06 de septiembre de 2019, DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto administrativo N° 045 del 06 de septiembre de 2019 por medio del cual se impone una medida preventiva a los señores Jesús Antonio Guisao Duarte, identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y Alirio Antonio Salas Benítez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN Las Orquídeas* proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en doce folios (12).

Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

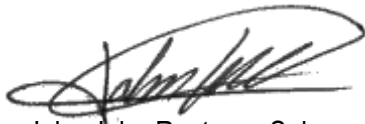
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ fue citado mediante oficio 20206220000541 del 21 de mayo de 2020 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas el 22 de mayo de 2020, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 045 del 06 de septiembre de 2019, al quinto (5) día del mes de junio de 2020 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación del presente acto administrativo, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó: MFPIEDRAHITA

Anexo: Acto Administrativo N° 045 del 06 de septiembre de 2019

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 4 5)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el **Parque Nacional Natural Las Orquídeas** fue creado y alinderado mediante Resolución No.071 del 22 de marzo de 1974 con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Este Parque Nacional Natural esta ubicado en las jurisdicciones de los Municipios de Abriaquí, Urrao y Frontino, en el Departamento de Antioquia, tiene una extensión de 32.000 hectáreas y posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí, entre otros. Así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos Calles y Venados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución No. 054 del 26 de enero de 2007 se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Las orquídeas, como el instrumento rector para la planificación del área protegida, donde se establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento*".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

Que la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, en el artículo segundo establece: "*Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente*".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante memorando No. 20176220000903 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), remite los siguientes documentos, a esta Dirección Territorial para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en el acápite de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre una infracción ambiental por actividades de minería ilegal al interior del PNN Las orquídeas, lo siguiente:

"De conformidad con el ejercicio de la autoridad ambiental, mediante actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 21 de abril de 2017 se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el predio del señor Jesús Guisao, cuyo resultado se describe a continuación:

Ubicación

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La actividad de minería ilegal se localizó en la Vereda Las Claras, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 06°37'29,10"; 76°12'55", sector conocido como Mina La Salada; donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta). La ubicación de este punto de minería no coincide con ninguno de los títulos otorgados al interior del área protegida.

Características de la actividad minera: *Presenta un estado activo, tiempo de la actividad 25 años, tipo de minería Socavón veta de oro, infraestructura con la que cuentan 2 arrastres y cuatro molinos de bolas, posible uso de mercurio, se presenta vertimientos a la Quebrada Santiago, con un área de explotación aproximada de 3 ha, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral.*

Esta mina estuvo abandonada en la época de la violencia (1948-1953), y se ha reactivado con la presencia de mineros de Segovia. Desde hace 2 años, se está trabajando esta actividad con cocos”.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14), en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“CONCLUSIONES TÉCNICAS

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto del lavado del material de arrastre), captación del cauce del río Santiago y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía. Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aun cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP”.

- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
- Copia del oficio con radicado No. 0176010601173 del 28 de marzo de 2017, mediante el cual se presentó denuncia penal por daño a los recursos naturales ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia, con informe de presencia y afectaciones generadas por actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en donde se identifican los hechos, las características de la actividad minera y las afectaciones ambientales (folios 16-22)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Mediante Auto No. 012 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 651.751, por la realización de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas: (folios 23-26)

➤ **“Declaración de parte**

1. *Citar al señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°651.751, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.*

➤ **Prueba documental:**

1. *Ordenar la realización de una visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar en campo: el estado actual del lugar de los hechos encontrados el 21 de abril de 2017 dentro del PNN Las Orquídeas; manifestar si hay muestras o evidencias de que la actividad de minería en este lugar se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste; manifestar si hay otras personas realizando actividades de minería en este lugar, con el fin de vincularlas al presente proceso sancionatorio ambiental; manifestar si en este lugar se están realizando a parte de las actividades de minería, otras actividades infractoras; se ordena además georreferenciar el lugar o puntos exacto donde se está cometiendo la presunta infracción ambiental, con el fin de verificar que dichas actividades se estén realizando en jurisdicción del PNN Las Orquídeas; y tomar registro fotográfico y de video del estado actual de la presunta infracción ambiental. La anterior información debe ser debidamente consignada en el formato de informe de visita técnica (AMSPNN_FO_63-Informe-visita-técnica-V1). En caso de encontrar en el sitio de la visita hechos o actividades infractoras a la normatividad ambiental, se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.*
2. *Hacer las averiguaciones necesarias, con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería”.*

Mediante memorando con radicado 20186010001063 del 08 de mayo de 2018, ésta Dirección Territorial Andes Occidentales, remitió al Jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, el Auto 012 del 27 de abril de 2017, para que se lleven a cabo las diligencias allí ordenadas. (folio 27)

A folios 28 del expediente obra constancia de publicación del Auto 012 del 27 de abril de 2017, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales del día 27 de abril de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo séptimo del citado acto administrativo. (folio 28)

Mediante oficio con radicado 2018-609-000553-2 del 17 de agosto de 2018, el Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO, solicita a esta Dirección Territorial oficiar al alcalde de la jurisdicción de la presunta infracción ambiental, para que aplique el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas” como primera autoridad municipal y se suspenda la actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (folio 29)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante oficio con radicado 20186010001681 del 27 de agosto de 2018 y correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial, entregó respuesta al Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, donde se anexó copia del oficio dirigido a la Alcaldía de Frontino con su respectiva constancia de entrega, en donde se solicita el cierre de explotaciones mineras ilegales dentro del PNN Las Orquídeas. (folios 30-42)

Mediante memorando 20186220001123, el Jefe del PNN Las Orquídeas, envió a ésta Dirección Territorial, diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del Auto No. 012 del 27 de abril de 2018, para lo cual envió los siguientes documentos: (folio 43-44)

- Acta de notificación personal, por medio del cual se notificó personalmente al señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE del Auto No. 012 del 27 de abril de 2018, el pasado 28 de septiembre de 2018. (folio 45)
- Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018 (folios 46-48), elaborado por Juan Alberto González, Técnico Administrativo PNN Las Orquídeas y el Jefe del PNN Las Orquídeas se referencia los antecedentes, el contexto del área protegida, características de la actividad minera y las siguientes conclusiones *"...Se evidencia actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, que genera múltiples afectaciones a los recursos naturales (suelo, flora, y recurso hídrico), transformando su cobertura y cauces naturales de fuentes de agua. Existe presencia de animales domésticos, como perros y gatos. Se evidenció campamentos para el alojamiento del personal que labora en la actividad minera. La mina La Salada ocasiona intervención, alteración, modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas por la actividad minera. Se evidencia apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento del personal, entrada de repuestos y maquinaria. En la Mina La Salada se encontraron 3 viviendas tipo cambucha, construida en madera, con techo de plástico y zinc para el alojamiento de trabajadores, estas instalaciones no están permitidas al interior del parque. La Mina San Francisco está ubicada en la zonificación de manejo como ZONA PRIMITIVA, de acuerdo al plan de manejo vigente según resolución 054 del 26 de enero de 2007, en el cual establece que es una zona de alta fragilidad, en el cual los únicos usos permitidos son:*
 - *Fotografía natural y filmaciones destinados a la divulgación de los valores naturales y los servicios AP y con fines científicos, bajo los protocolos establecidos por la entidad.*
 - *Monitoreo e investigación, dando prioridad a lo establecido en el portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo del área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad y en coordinación con el área protegida."*
- Copia de actualización catastral rural del municipio de Frontino, donde se detalla la información del predio ubicado en la vereda Venados con cédula catastral 2842001000000100001 y número de matrícula 011-1817. (folio 49)
- Copia de Certificado de Tradición con número de matrícula 011-1817 con anexos de georreferenciación, en donde se identifica el predio ubicado en la vereda Carauta, municipio de Frontino, departamento de Antioquia; cuyo propietario es Parques Nacionales Naturales de Colombia. (folio 50-52)
- Oficio con radicado 20186220000261 del 17 de julio de 2018, en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, le comunica al Fiscal Seccional 23 Medio Ambiente, LUIS MIGUEL ALONSO

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ORTIZ, entre otros, el Auto 012 del 27 de abril de 2018 para ser tenido en cuenta dentro de la investigación penal. (folio 53)

- Oficio con radicado 20186220000361 del 02 de octubre de 2018, en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, cita al señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, a rendir versión libre en cumplimiento del Auto 012 del 27 de abril de 2018 y recibido personalmente. (folio 54)
- Versión Libre rendida por el señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.015, en donde manifiesta lo siguiente: (folios 55-57)

"PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene. **CONTESTO:** JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE. Fecha de nacimiento: 18 de junio de 1942. Estado Civil: Unión Libre. Dirección de Residencia: Vereda la Clara, finca EL Tercero. Estudios Realizado: Tercero de primaria. Ocupación: Agricultor y Minero Teléfono: 312 8405968.

PREGUNTADO: De conformidad con Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 26 de octubre de 2017, en el cual se manifestó que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por personal del PNN La Orquídeas el 21 de abril de 2017, se encontró actividad de minería ilegal, en la vereda Las Claras, jurisdicción del municipio de Frontino, Antioquia, al interior del PNN Las Orquídeas, en las coordenadas N: 06° 3729.10"; W: 76° 12 55", sector conocido como Mina La Salada, en un predio que es presuntamente de su propiedad. ¿Qué tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** El predio es de mi propiedad, es conocido como predio EL Tercero, La mina la salada se encuentra en mi propiedad y se encuentran trabajando tres personas en el sitio los cuales son; Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita (Hermanos) provienen de Cañas Gordas y los cuales no me dan ningún tipo de pago por trabajar minería en mi predio y al inicio me prometieron pagarme por dejarles trabajar. AL momento de indicarles que no trabajen más la minería se enojan y no quieren parar la actividad

PREGUNTADO: ¿Manifieste dentro de este proceso si el predio en el cual usted realiza las actividades de minería es de su propiedad?, en caso positivo manifieste que documentos lo acreditan como tal. **CONTESTO:** El predio es de mi propiedad. En el momento tengo documentos que voy a llevar a catastro para su revisión.

PREGUNTADO: Manifieste si en la actualidad usted continúa realizando actividades de minería dentro de este predio. **CONTESTO:** Sí, es minería de arrastre.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que actividades realiza usted en la actualidad dentro del predio que ocupa, el cual se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas. **CONTESTO:** realizo minería de arrastre.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si las actividades de minería dentro de este predio las realiza usted solo o las realiza con otras personas. En caso de realizarlas con otras personas diga sus nombres completos. **CONTESTO:** La minería la trabajo en compañía con Alirio Salas, y los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita (Hermanos) que trabajan en mi predio pero sin mi consentimiento ya que no me pagan por trabajar allí.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PREGUNTADO: *Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia?*

CONTESTO: *Sí, pero no me han dado una solución que me genere ingresos para poder vivir.*

PREGUNTADO: *¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia puede generar no solo multas sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales, el cual es sancionado no solo con multas sino también con penas privativas de la libertad?* **CONTESTO:** *si.*

PREGUNTADO: *Tiene algo más que agregar a esta versión libre?* **CONTESTO:** *No”.*

- Oficio 20186220000271 del 17 de julio de 2018, en donde en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, le comunica al Procurador I Seccional Agraria, HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ, el Auto 012 del 27 de abril de 2018. (flío 58)
- CD con registro fotográfico Mina La Salada – PNN Las Orquídeas. (flío 59)

Mediante Auto No.007 del 11 marzo de 2019 (fls.60-65), esta Dirección Territorial ordenó vincular al presente proceso sancionatorio ambiental al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por la realización de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, y ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **“Declaración de parte**

*Citar al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.*

➤ **Prueba documental:**

Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, para verificar en campo la plena identidad y participación en la presunta infracción ambiental de los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita materia de la presente investigación, señalados en versión libre rendida por el señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE el pasado 26 de octubre de 2018 como sus socios en la explotación minera dentro del PNN Las Orquídeas, con el fin de determinar o no la vinculación al presente proceso sancionatorio ambiental. Además, de encontrar en visita técnica hechos o actividades infractoras a la normatividad ambiental, se deberá imponer las medidas preventivas in situ a las que haya lugar”.

Mediante memorando No.20196010001053 del 11 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.007 del 11 marzo de 2019 al PNN Las Orquídeas para que se realizaran las diligencias ordenadas (fl.66).

A folio 67 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.007 del 11 marzo de 2019 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales (fls.67-68).

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante memorando No.20196220001083 del 11 de julio de 2019 (fl.69), el jefe del PNN Las Orquídeas remite a esta Dirección Territorial las diligencias ordenadas en el Auto No.007 del 11 marzo de 2019, para lo cual envía los siguientes documentos:

- Copia del Oficio No.20196220000431 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.007 del 11 marzo de 2019 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia (fl.70).
- Copia del Oficio No.20196220000441 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.007 del 11 marzo de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia (fl.71).
- Actas por medio de las cuales se les notifico personalmente el Auto No.007 del 11 marzo de 2019, a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, los días 14 y 15 de mayo de 2019 (fls.72-73).
- Copia del oficio No.20196220000341 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 a rendir la versión libre ordenada en el literal primero, artículo del Auto No.007 del 11 marzo de 2019 (fl.74).
- Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 dentro del presente proceso el 20 de mayo de 2019, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Nombre completo: **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**. Identificación: 71.023.97. Edad: 47. Nivel de estudio: sin ningún estudio (no tiene ningún grado de básica primaria). Dirección de residencia: vereda Curadientes, Frontino, Antioquia. Teléfono: 310 700 3538, correo electrónico en caso de que lo tengan: Sin correo electrónico.

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. **CONTESTO:** no conozco el motivo al ser llamado aquí. **PREGUNTADO:** Usted ha sido llamado a rendir versión libre por hecho registrado en predios del señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, consistente en actividades mineras dentro del área protegida PNN Las Orquídeas, en la vereda La Clara, municipio de Frontino del departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas 06°37'29"10 N, 76°12'55"-, sector conocido como Mina La Salada. Desde cuándo realiza usted dicha actividad minera en compañía con el señor **GUISAO DUARTE**? **CONTESTO:** más o menos 1 año y 6 meses, aproximadamente.

PREGUNTADO: Ha sido usted relacionado como quién ejerce actividades mineras en compañía con el señor **GUISAO DUARTE**, dentro del área protegida PNN Las Orquídeas, en la vereda La Clara, municipio de Frontino del departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas 06°37'29".10 N, 76°12'55", sector conocido como Mina La Salada. Hace cuanto ejercen esta actividad en predios del señor **GUISAO DUARTE**? **CONTESTO:** la mina es vieja pero yo la trabajo solo hace 1 año y 6 meses aproximadamente.

2

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PREGUNTADO: Los señores Salomón Higuita, Mario Higuita y Jairo Higuita, son señalados como personas que están realizando extracción minera en dichos predios del señor GUISAO DUARTE, tiene algo que decir al respecto? **CONTESTO:** No sabría decir si ellos trabajan en predios del señor Jesús Guisao, pero el predio en el que ellos trabajan, pertenece a los hermanos Antolino y Jesús Guisao, los señores mencionados trabajan en otras minas y no están asociados con mi persona .

PREGUNTADO: Manifieste a este Despacho si la afectación ambiental persiste o si se encuentra en etapa de recuperación? **CONTESTO:** la única afectación que hago en mi trabajo es el vertimiento del agua del arrastre al río Santiago y esta continúa porque es la única forma de trabajar el oro, los otros señores mencionados trabajan con cocos.

PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro del PNN Las Orquídeas? **CONTESTO:** No señor, no tengo conocimiento.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** En el momento tengo para agregar que trabajo esta mina con 4 socios más: Arley Salas, Uber Salas, Jesús María Salas Benítez y Jesús Antonio Guisao Duarte.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella”.

- Informe de Visita Técnica con radicado No.20196220001073 del 15 de mayo de 2019 (fls.77-80), elaborada por los funcionarios del PNN Las Orquídeas Euclides Oliveros, Nestor Cossio y Luis Carlos Bailarín, en la cual se hicieron entre otras las siguientes consideraciones:

“CONSIDERACIONES DE LA VISITA

La mina la salada se encuentra ubicada al interior del PNN Las Orquídeas, en el corregimiento de Carauta sector de tres bocas, municipio de Frontino, margen derecha del río Santiago; la presente visita se llevó a cabo el 15 de mayo de 2019, con el fin verificar la continuidad de la actividad minera e identificar los presuntos infractores; Salomón, Mario y Jairo Higuita que vienen desarrollando la actividad minera ilegal en sociedad con el señor Alirio Antonio Salas y Jesús Guisao Duarte propietario de la mina la salada.

Al momento de realizar la visita no se encontraron personas realizando la actividad minera, de igual manera se procede a realizar la verificación de la infracción, evidenciándose que se sigue realizando la actividad, ya que al momento de la visita se encuentra la maquinaria, implementos y andamiaje con que se desarrolla esta.

La afectación producto de la actividad minera en la mina la Salada, se puede determinar, tanto en el recurso de flora, suelo y agua. Uso de madera constante en el fortalecimiento de sus estructuras y andamios, uso del suelo en la construcción de los socavones para la extracción del mineral. Afectación del recurso hídrico, sedimentación, captación de agua para el desarrollo de la actividad.

La mina la salada cuenta con maquinaria como barriles, molinos de bolas o cocos, que se encuentran en casi todos los montajes utilizados para el beneficio del material.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el funcionamiento de la maquinaria se utiliza planta generadora de energía (acpm). También cuentan con dos molinos de arrastre ubicados en la margen izquierda del río Santiago. Se tienen identificado 5 socavones o bocaminas en el desarrollo de esta actividad minera ilegal.

CONCLUSIONES

Es de concluir que para toda actividad en torno a labores de minería hay múltiples afectaciones de recursos naturales donde se ven inmersos el suelo flora y recurso hídrico, en algunos casos transformando sus coberturas y cursos naturales de fuentes de agua.

En general para todas las minas visitadas han establecido campamentos para la actividad minera como para el alojamiento del personal que labora en ella,

Todas las minas visitadas ocasionan algún grado de intervención alteración y modificación al paisaje y contaminación de fuentes hídricas por la misma actividad minera,

Apertura de caminos y trochas que facilitan el desplazamiento de personal, entrada de repuestos y maquinarias a cada una de las minas.

La actividad minera en donde se realiza es una zona de alta fragilidad y se encuentra en buen estado de conservación, es la zona más representativa del parque y la más grande con un 40% del área aproximadamente".

- CD con registro fotográfico de lo observado en la visita de seguimiento (fl.81)

Mediante Auto No.036 del 31 de julio de 2019 (fls.82-90), esta Dirección Territorial ordenó formular a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, los siguientes cargos:

- **"CARGO UNO:** Realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenada geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO DOS:** Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenada geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO TRES:** Causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino,

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- **CARGO CUATRO:** *Realizar actividades de captación ilegal agua al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2°, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*
- **CARGO CINCO:** *Realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago, al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Mediante memorando No.20196010002973 del 08 de agosto de 2019 esta Dirección Territorial remitió el Auto 036 del 31 de julio de 2019 al PNN Las Orquídeas para que se realicen las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo (fl.91).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: **" (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de**

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, en el artículo 13 de la citada Ley 1333 se preceptúa: **“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.

Que por su parte, el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; y que solo se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

En el artículo 36° de la citada ley, se establecen los tipos de medidas preventivas que las autoridades ambientales pueden imponer, esta son: 1) amonestación escrita; 2) decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; 3) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; 4) **suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, el párrafo del citado artículo 36 consagra que: *"Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor"*.

El artículo 39 ibídem dispone que la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

El numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 establece que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Respecto de las medidas preventivas la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-703 del 2010, en los siguientes términos:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la cita sentencia, la Corte Constitucional señala:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

En sentido parecido la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, manifestó sobre las medidas preventivas, lo siguiente:

"En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción”.

El Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece unas conductas prohibitivas que pueden generar alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3°, 6° y 7° consagra:

“3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”.

El Artículo 2.2.3.2.24.1. del citado Decreto 1076 de 2015, establece unas prohibiciones por considerarse atentatorias contra el medio acuático, donde se prohíben las siguientes conductas:

“2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;*

El precitado Decreto 1076 en el Artículo 2.2.3.2.24.2. establece lo siguiente: **“Otras prohibiciones.** Prohíbase también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.*

Que la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 34 estipula cuáles serán las zonas excluibles de la minería en el territorio colombiano, dentro de las cuales se encuentran las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, que hayan sido delimitadas de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente establece que en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Así mismo, el citado artículo 34 de la ley 685 de 2001 establece que las zonas de exclusión antes mencionadas, serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como son las áreas que integran **el Sistema de Parques Nacionales Naturales**, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

3. Consideraciones de la entidad frente a la medida preventiva

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo a lo narrado en el acápite de los hechos, de conformidad con las normas citadas en los párrafos anteriores y los informes técnicos de las visitas realizadas al lugar de los hechos, se ha logrado evidenciar la realización de actividades de **minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, captación ilegal de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago**, actividades que están siendo desarrolladas al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida. Actividades que están siendo desarrolladas presuntamente por los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 y otras personas no identificadas. A continuación se especifican con imágenes y coordenadas geográficas cada uno de los sitios objeto de afectación ambiental:

MINA LA SALADA.

Coordenadas Geográficas.

Tabla número 1

type	Ident	Latitud	Longitud	y_proj	x_proj	Altitud (msnm)
WAYPOINT	Socavón 1	6,62583302	-76,215902	1224529,6	1095280,68	1.854
WAYPOINT	Socavón 2	6,62488997	-76,21529	1224425,41	1095348,54	1.847
WAYPOINT	Socavón 3	6,62511804	-76,215774	1224450,55	1095294,97	1.843
WAYPOINT	Socavón 4	6,62463399	-76,215096	1224397,14	1095370,05	1.845
WAYPOINT	Socavón 5	6,624995	-76,215438	1224437	1095332,15	1.851
WAYPOINT	Arrastres (2)	6,62583402	-76,215274	1224529,83	1095350,13	1.816
WAYPOINT	Maquinarias(cocos)	6,62531602	-76,215782	1224472,44	1095294,04	1.828
WAYPOINT	Maquinaria(cocos)	6,62496096	-76,215041	1224433,31	1095376,06	1.855

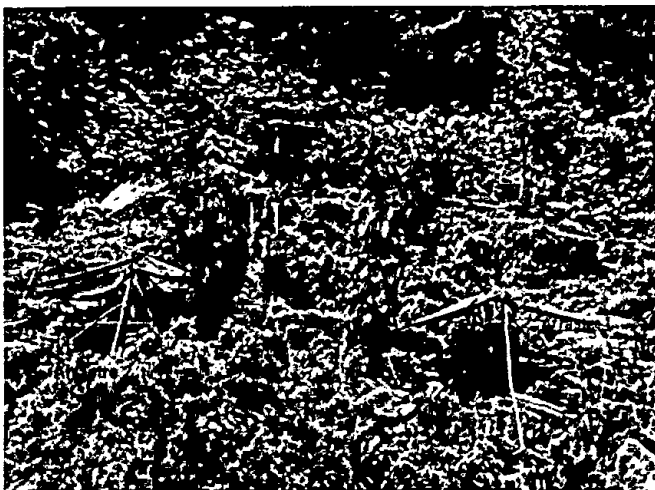
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Infraestructura molinos (cocos)



Se tiene identificada maquinaria como barriles, molinos de bolas o cocos, que se encuentran en casi todos los montajes utilizados para el beneficio del material. Para el funcionamiento de la maquinaria se utiliza una planta generadora de energía ACPM.

Infraestructura de arrastres (2 arrastres)



Los arrastres son un método de molienda característico de las personas que desarrollan este tipo de actividad, se hace a partir de una estructura circular con un radio aproximado de 2,5 metros en madera,

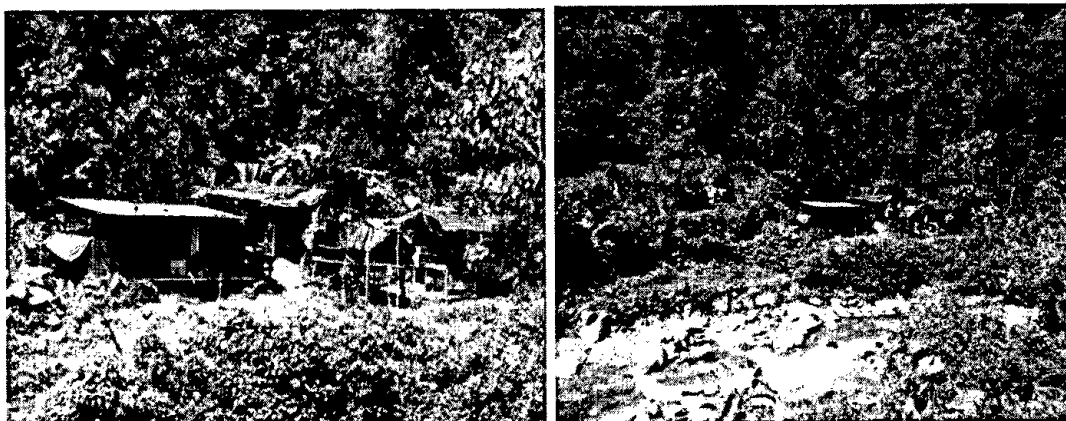
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la cual presenta algunos fragmentos de roca en el fondo de la estructura y dos fragmentos de roca en dos extremos de diámetro superior a los 15 cm, que son halados mediante movimiento circular. El agua es el medio de generación de energía que permite la molienda del material que es extraído de los socavones, se evidencia que se hace un desvío de una parte del río Santiago para el desarrollo de esta actividad de minería ilegal.

Socavones (se tiene identificados 5 socavones)



Campamentos o cambuches



"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Para la mina La Salada se tienen identificados 5 campamentos en sitio, con capacidad para aproximadamente 20 personas.

Desde el mes de julio del año 2019 se empezaron a hacer reuniones interinstitucionales con el fin de coordinar los cierres de las actividades de minería ilegal que se están realizando al interior del PNN Las Orquídeas, para lo cual han participado la Gobernación de Antioquia por medio de sus Secretarías de Minas y de Gobierno, a quien se le solicitó apoyo para los cierres de las minas (mediante oficio con radicado No. 20196220000811 del 31 de julio de 2019), por medio del Convenio Interadministrativo No. 4600007605 de 2017, que tiene firmado esta Gobernación con el Batallón de Ingenieros N°4 "General Pedro Nel Ospina", cuyo objeto es: **"Convenio interadministrativo para el cierre de explotación de minerales sin título de un municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un título minero"**. En la coordinación de los cierres de la minería ilegal que existen al interior del PNN Las Orquídeas participaron también el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Fuerza Área Colombiana, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia, Corpouraba, la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, el municipio de Frontino (quien expidió acto administrativo ordenando los cierres de las minas ilegales que están al interior del PNN Las Orquídeas en jurisdicción del municipio de Frontino, mediante Decreto 066 del 11 de julio de 2019) y Parques Nacionales Naturales de Colombia. Las citadas entidades van hacer el acompañamiento al PNN Las Orquídeas en los cierres técnicos de las actividades de minería ilegal.

De conformidad con la información anteriormente expuesta, y en vista de la continuidad de las afectaciones ambientales al área protegida, por medio del presente acto administrativo se procede a imponerles medida preventiva a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, consistente en la **suspensión inmediata de actividades de minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, captación ilegal de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago, actividades que se encuentra realizando en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55"**, dentro del **Parque Nacional Natural Las Orquídeas**, en la Zonificación de Manejo "Zona Primitiva", en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas que se especifican en la tabla número 1; actividades que están expresamente prohibidas al interior de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y que están causando afectaciones e impactos negativos sobre los recursos naturales y los ecosistemas existentes en este sector del área protegida.

Como consecuencia de la suspensión de las citadas actividades ilegales al interior del PNN Las Orquídeas, se ordena el sellamiento y taponamiento de los cinco (05) socavones y los demás que se

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

encuentren en el sitio y que no estén especificados en este acto administrativo; para lo cual se comisiona al Batallón de Ingenieros N°4 “*General Pedro Nel Ospina*” para que haga el cierre técnico y el sellamiento de los socavones que se encuentren en este punto de minería, mediante derrumbe dirigido en roca con la utilización de explosivos, de conformidad con las condiciones establecidas en los lineamientos técnicos establecidos en el oficio con radicado No. 20192000051351 del 26 de agosto de 2019.

Por medio del presente acto administrativo, se ordena además la destrucción, inutilización y desmantelamiento de los arrastres, molinos, cocos, cambuches, campamentos, ranchos, canecas, plantas eléctricas, taladros, mangueras, plásticos, alambres, cuerdas, garruchas, tablas, ropa, y demás elementos que se encuentran en los sitios donde se desarrollan las actividades de minería ilegal, y que se usan para llevar a cabo la actividad ilegal. Para el desarrollo de estas actividades se comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, quien desarrollará estas actividades de conformidad con la solicitud hecha por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante oficio con radicado No. 20196220000811 del 31 de julio de 2019, actividades que se realizarán con el acompañamiento de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que sean designados para las actividades de cierres e intervención de la actividad de minería ilegal, y de conformidad con las condiciones establecidas en los lineamientos técnicos contenidos en el oficio con radicado No. 20192000051351 del 26 de agosto de 2019.

En caso que se hagan incautaciones de elementos, estos se dejarán a disposición de la Inspección de Policía del municipio de Frontino, Antioquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016.

En caso de encontrar personas en flagrancia, realizando actividades de minería ilegal en los sitios de intervención, se seguirá el trámite que para el efecto realiza la policía judicial o demás autoridades competentes, según lo establecido en la Ley 599 de 2000, la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 y demás normas que regulen la materia y sean aplicables; lo anterior de conformidad con solicitud de acompañamiento en las actividades de cierre de esta minería ilegal que hizo Parques Nacionales Naturales a la Policía Nacional mediante oficio con radicado No. 20196220001401 del 26 de agosto de 2019.

Los Funcionarios o contratistas de Parques Nacionales Naturales que acompañen el operativo de cierre de las minas y la destrucción de los entables deberán rendir un informe sobre las actividades que se desarrollen, donde se describa el estado de los sitios antes de la intervención, con el respectivo registro fotográfico y coordenadas, descripción de las actividades de intervención que se realicen y el estado en el que queda el sitio después de la intervención. Dicha información debe ser consignada en el respectivo formato de Informe de Visita Técnica.

Una vez terminadas las actividades de cierres de la mina La Salada, se ordena instalar avisos informativos en los sitios donde se sellaron las bocaminas o socavones, en los cuales se informe los riesgos de gases y explosivos en estos sitios. Así mismo, informar sobre las consecuencias jurídicas en las que pueden incurrir las personas que reactiven estos puntos de minería y las que realicen actividades de minería al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Finalmente, se les informa a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, que la presente medida preventiva impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron; y el

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

incumplimiento total o parcial de esta medida preventiva será causal de agravación de la responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, medida preventiva consistente en la **suspensión inmediata de actividades de minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, captación ilegal de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago, que se encuentra realizando en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas**, en la Zonificación de Manejo "Zona Primitiva", en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia; en las coordenadas geográficas que se especifican en la tabla número 1; actividades que están expresamente prohibidas al interior de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y que están causando afectaciones e impactos negativos sobre los recursos naturales y los ecosistemas existentes en este sector del área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión de las citadas actividades infractoras ambientales ordenadas en el artículo anterior, **se ordena** el sellamiento y taponamiento de los cinco (05) socavones y los demás que se encuentren en el sitio y que no estén especificados en este acto administrativo; para lo cual **se comisiona al Batallón de Ingenieros N°4 "General Pedro Nel Ospina"** para que haga el cierre técnico y el sellamiento de los socavones que se encuentren en este punto de minería, mediante derrumbe dirigido en roca con la utilización de explosivos, de conformidad con las condiciones establecidas en los lineamientos técnicos establecidos en el oficio con radicado No. 20192000051351 del 26 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la destrucción, inutilización y desmantelamiento de los arrastres, molinos, cocos, cambuches, campamentos, ranchos, canecas, plantas eléctricas, taladros, mangueras, plásticos, alambres, cuerdas, garruchas, tablas, ropa, y demás elementos que se encuentran en los sitios donde se desarrollan las actividades de minería ilegal y que se usan para llevar a cabo la actividad ilegal. Para el desarrollo de estas actividades **se comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia**, quien desarrollará estas actividades de conformidad con la solicitud hecha por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante oficio con radicado No. 20196220000811 del 31 de julio de 2019, actividades que se realizarán con acompañamiento de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia que sean designados para las actividades de cierres e intervención de la actividad de minería ilegal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a los Funcionarios o contratistas de Parques Nacionales Naturales que acompañen el operativo de cierre de las minas y la destrucción de los entables, realizar un informe sobre las actividades que se desarrollen, donde se describa el estado de los sitios antes de la intervención, con el respectivo registro fotográfico y coordenadas, descripción de las actividades de intervención que se realicen y el estado en el que queda el sitio después de la intervención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que se hagan incautaciones de elementos, estos se dejarán a disposición de la Inspección de Policía del municipio de Frontino, Antioquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de encontrar personas en flagrancia realizando actividades de minería ilegal en los sitios de intervención, se seguirá el trámite que para el efecto realiza la policía judicial o demás autoridades competentes, según lo establecido en la Ley 599 de 2000, la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 y demás normas que regulen la materia y sean aplicables, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez terminadas las actividades de cierres de la mina La Salada, se ordena instalar avisos informativos en los sitios donde se sellaron las bocaminas o socavones, donde se informen los riesgos de gases y explosivos en estos sitios. Así mismo informar sobre las consecuencias jurídicas en las que pueden incurrir las personas que reactiven estos puntos de minería y las que realicen actividades de minería al interior de un área protegida del Sistema de parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la notificación a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Minas y Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Batallón de Ingenieros N°4 “General Pedro Nel Ospina”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Policía Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Frontino Antioquia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 651.751 Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71.023.973 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

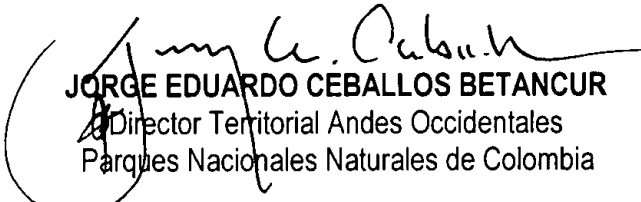
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comisionar al jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas para realizar las diligencias ordenadas en el artículo décimo del presente auto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo **no procede ningún recurso**, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín -Antioquia, el **06 SEP 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista
Revisó: Mónica María Rodríguez Arias-Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo

20